



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 92/2013

(Sección 1^a)

La Laguna, a 21 de marzo de 2013.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por R.G.S. y C.L.H.B., en nombre y representación de C.A.T., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 71/2013 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife al presentarse ante esta Administración Local reclamación de indemnización por daños, que se alegan producidos por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen en este supuesto de actuación administrativa [art. 11.1.D.e) de la Ley del Consejo Consultivo, LCCC], habiendo sido remitida por sujeto legitimado al efecto (art. 12.3 LCCC).

3. El reclamante alega que su mandante el día 22 febrero de 2011, alrededor de las 14:15 horas, mientras transitaba por la acera de la calle José Zárate y Penichet, (...), al escuchar el frenazo de un vehículo se distrajo, tropezando contra una jardinera y cayendo sobre uno de los elementos de la misma, una arqueta que se hallaba en mal estado, de manera que uno de los hierros de ésta le causó una herida inciso-contusa, de cierta gravedad y un fuerte golpe en sus rodillas.

* PONENTE: Sr. Brito González.

Este accidente la mantuvo de baja impeditiva durante 45 días y de baja no impeditiva durante 21 días, dejándole varias secuelas estéticas y otras relacionadas con la capacidad funcional de la rodilla derecha, reclamando una indemnización total de 11.639,35 euros.

4. En el análisis de adecuación jurídica a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. También lo es la normativa reguladora del servicio afectado, en relación todo ello con lo previsto en el art. 54 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

II

1. El presente procedimiento se inició con la presentación de la reclamación el 30 de enero de 2012.

En lo que se refiere a su tramitación, no se ha recabado por la Administración el preceptivo informe del Servicio actuante, incumpliéndose lo dispuesto en el art. 10 RPRP.

Posteriormente, el 5 de febrero de 2013 se emitió la correspondiente Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio; lo que no es obstáculo para resolver (art. 42.2 LRJAP-PAC y art. 13.3 RPRP).

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio regulado en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollado en los arts. 139 y 142 LRJAP-PAC.

3. Por último, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial, presentada ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1, de Santa Cruz de Tenerife, lo que no obsta ni condiciona el cumplimiento de la obligación legal de resolver el procedimiento (art. 42.1 LRJAP-PAC), salvo en los casos en los que hubiera recaído sentencia firme.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación efectuada, pues el órgano instructor entiende que no concurre relación causal entre el funcionamiento

del Servicio y el daño padecido, pues considera que no se ha probado la realidad de lo manifestado por la interesada.

2. En el presente asunto, ha resultado acreditada la caída referida por la interesada, pues así consta en el escrito remitido por F., cuyos médicos socorrieron la interesada en la propia acera y, además, las lesiones, que también se han probado debidamente, son las propias de una caída como la referida.

Sin embargo, es necesario para poder entrar el fondo del asunto que se emita el preceptivo Informe del Servicio, en el que debe constar cuál era el estado de la arqueta mencionada en el momento del accidente.

Dicho Informe, cuya emisión preceptiva se omitió, se precisa (máxime cuando la Policía Local desconoce el suceso) para poder determinar la existencia de una posible concausa en este accidente, pues no sólo influye en el resultado final la distracción reconocida por la propia interesada, sino que podría haber influido también el mal estado de un elemento de la jardinera, situada en la acera, zona de la vía pública habilitada en su totalidad, exceptuando, obviamente, jardines y mobiliario urbano, para el uso de los peatones.

La Propuesta de Resolución describe pormenorizadamente el lugar donde se produjo el accidente, pero lo cierto es que no consta en el expediente informe que acredite tal relato. A ello se añade que las fotografías existentes en el expediente, dada su mala calidad al ser copias en blanco y negro, no permiten tener una percepción real del lugar donde se produjo la caída.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es contraria a Derecho, debiéndose retrotraer las actuaciones y proceder según se indica en el Fundamento III de este Dictamen. Tras ello y, otorgado nuevo trámite de audiencia al reclamante, se deberá elaborar nueva Propuesta de Resolución a remitir, junto con la documentación correspondiente a los trámites realizados, a este Organismo para ser dictaminada.